

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. DECLARATIVO VERBAL
DTE. MARÍA ELENA QUINTERO JULIO Y JAVIER QUINTERO JULIO
DDO. CARMEN CECILIA NEIRA DE VARÓN, JOSÉ ALBERTO NEIRA PIMIENTA
Y JOSÉ DE DIOS NEIRA PIMIENTA.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2021 00186 00.

Valledupar, 27 de agosto de 2021

AUTO:

Por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 88 del C.G.P., **ADMÍTASE** la demanda declarativa verbal promovida por MARÍA ELENA QUINTERO JULIO C.C. 41.604.413 y JAVIER QUINTERO JULIO C.C. 1.130.512 contra CARMEN CECILIA NEIRA DE VARÓN C.C. 41.678.373, JOSÉ ALBERTO NEIRA PIMIENTA C.C. 12.724.510 y JOSÉ DE DIOS NEIRA PIMIENTA 77.010.648

Désele el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., por ende, conforme al artículo 369 ibídem, de ella junto con sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste por escrito.

Leído el informe secretarial antecedente, sobre la información disponible en motores de búsqueda en internet, antes de ordenar el emplazamiento del demandado JOSÉ DE DIOS NEIRA PIMIENTA, inténtese por la parte demandante la notificación personal o por aviso, en la calle 7 n°29 35 Barrio Unión del municipio de Aguachica (Cesar), celular 3107287747 y correo electrónico jose.neira50@gmail.com. Este deber le asiste por lealtad procesal y para evitar futuras nulidades procesales.

Previo a la inscripción de la demanda en los folios inmobiliarios No. 190-136774, 190-136775 y No. 190-136773, se ordena a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% de valor de las pretensiones de la demanda (\$231.000.000), o sea por la suma de \$46.200.000, para responder por las costas y perjuicios que pudieren derivarse, como se establece en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, como apoderado judicial de la parte demandante, por figurar como primero en el poder conferido, y como su apoderado sustituto a ELMER ENRIQUE DAZA DAZA, toda vez que el artículo 75 del C.G.P. no permite la figura de abogado suplente para el proceso civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

